

Oficio No AN-YYM-2024-45-M  
Quito, 6 de junio del 2024

Ingeniero  
Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.

De mi consideración:

Con un saludo fraterno, pongo en su conocimiento, que con Oficio No AN-YYM-2024-005-M y trámite signado 449333, de 30 de mayo de 2024, ingresé para el trámite correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PLURALISMO JURÍDICO Y LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA".


En tal virtud, y después de mantener reuniones técnicas con la Unidad de Técnica Legislativa, me permito remitir en alcance al Oficio y trámite mencionado en el párrafo anterior, con las sugerencias técnicas de cambio respectivos, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
Asambleísta por la provincia de Bolívar



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:  
**450104**

Fecha recepción: **2024-06-07 12:55**

No. de referencia:  
**AN-YYM-2024-45-M**

Fecha documento: **2024-06-06**

Remitente:  
**Mariana Yumbay Yallico**  
mariana.yumbay@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0201278363** en:  
<http://dta.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: Una hoja  
Anexo: 15 hojas

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
INTEGRAL PENAL, PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PLURALISMO  
JURÍDICO Y LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS  
SISTEMAS DE JUSTICIA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Característica jurídica y política del Estado**

Conforme lo dispone el Art. 1 de la Constitución de la República el Estado ecuatoriano se caracteriza por ser constitucional de derechos y justicia, también plurinacional e Intercultural, principios que son transversales a lo largo de la norma constitucional, lo que conlleva consigo la obligación de trabajar en una verdadera refundación del Estado, porque se requiere construir un Estado donde se refleje no solo el reconocimiento folclórico de las diversas nacionalidades y pueblos, sino como los distintos conocimientos, filosofías, sabidurías, sistemas jurídicos, de organización, y otros, interactúan y coexisten en un constituyen una verdadera riqueza de la diversidad.

Parte de la declaratoria como un Estado Plurinacional implica la plena vigencia de un pluralismo jurídico, esto significa la existencia de los diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio, situación que es reconocida ya en la Constitución de la República esto es, tanto el sistema de administración de justicia ordinaria y el sistema de administración de justicia indígena, en igualdad jerárquica y en un marco de respeto a la autonomía que cada sistema tiene, los cuales tienen por objeto el acceso a la justicia de la sociedad ecuatoriana.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1779-18-EP/21, Caso de la comunidad indígena La Toggla) de fecha 28 de julio de 2021, en el párrafo 39 desarrolla lo siguiente al referirse a la interculturalidad y la plurinacionalidad:

“(...) 39. La Corte ha establecido que “(l)a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional. (...)”

Pese al reconocimiento constitucional, a partir del cual debería darse una convivencia armónica y respetuosa entre los distintos sistemas de justicia no ha sido posible, han persistido algunos problemas que se reducen a la falta de comprensión del alcance de los derechos específicos y colectivos garantizados en favor de los pueblos y nacionalidades en la norma constitucional y los instrumentos internacionales respectivos.

Es necesario levantar la información para determinar el aporte o la subvención que está haciendo el sistema de justicia indígena, a la justicia del país, desde la experiencia concreta vemos que las distintas provincias, ya no van muchos casos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al sistema ordinario, eso hace que el Estado optimice sus recursos, se ahorre dinero y los tiempos en la tramitación de los procesos sean inferiores a los normales, debido a que los jueces tienen menos casos que atender. De tal forma que la justicia indígena esta haciendo un gran aporte práctico al sistema de justicia del Ecuador, garantizando el acceso a la justicia de todos y todas de manera oportuna, sin embargo, sus autoridades estatales no han cumplido con sus obligaciones.

A pesar de la existencia de suficiente marco jurídico para la vigencia del pluralismo jurídico y la administración de justicia indígena, existen dificultades en la interrelación y convivencia de los sistemas de justicia; fundamentalmente el Estado no ha diseñado estrategias para que la disposición constitucional que dice “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas”<sup>1</sup> se cumpla, por lo tanto muchas resoluciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas han sido irrespetadas por las autoridades del estatales y los operadores judiciales del sistema de administración de justicia ordinaria y conllevan al doble juzgamiento.

Uno de los mecanismos de coordinación y cooperación determinada en la Constitución y desarrollada por el Código Orgánico de la Función Judicial es la solicitud de la declinación de competencia de aquellas infracciones que se han cometido dentro de la jurisdicción indígena, sin embargo, han sido negados por los jueces ordinarios, con argumentos falaces que evidencian las normas jurídicas, el derecho propio de los pueblos y nacionalidades y las prácticas, principios y costumbre, pese a que la Corte Constitucional en el caso No. 0134-13-EP, de fecha 22 de julio de 2020, en el párrafo 54 establece lo siguiente:

“(…) Por ende, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. (…)”

“(…) Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. (…)”

“(…) 55. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia (…)”

El problema más deplorable es, que el Estado ha usado el sistema de justicia ordinaria para criminalizar el ejercicio de derecho y la facultad para administrar

---

<sup>1</sup> Constitución de la Republica del Ecuador, Artículo 171 párrafo dos

justicia, usando tipos penales de manera abusiva y desproporcionada, es decir por haber resuelto los conflictos internos ocurridos en los territorios de los pueblos y nacionalidades, en coherencia con lo dispuesto en el Artículo 171 de la norma constitucional.

Las autoridades del sistema de administración de justicia indígena que han sido perseguidos por parte de los jueces y fiscales del sistema ordinario, han acudido a las instancias internacionales y a esta Asamblea Nacional en búsqueda de justicia, en el año 2020 se amnistió a 20 autoridades indígenas de la provincia de Cañar y en el año 2022 a 12 autoridades jurisdiccionales indígenas, por el simple hecho de ejercer uno de los derechos colectivos, situación que es inaceptable en este siglo XXI más aun cuando está en vigencia un modelo de Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural.

Estos casos son referenciales, en varias provincias decenas de autoridades indígenas siguen sufriendo la persecución por parte de algunos jueces y fiscales, quienes simplemente no quieren respetar la Constitución y las leyes, creen estar por encima de las normas jurídicas.

Estas realidades por las que están atravesando las autoridades del sistema de administración de justicia indígena, así como, comuneros y comuneras hace que sea urgente fortalecer la legislación para evitar que se sigan vulnerando derechos constitucionales y establecer mecanismos de coordinación y cooperación efectivos entre los sistemas de justicia, esto permitirá optimizar recursos estatales y garantía de acceso a la justicia de todos los ecuatorianos,

### **Coherencia con el Plan de Desarrollo y Objetivos de Desarrollo Sostenible**

El presente proyecto de Ley guarda estrecha relación y coherencia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, principalmente con el Objetivo 16 relacionado con la paz, justicia e instituciones sólidas, de la misma forma está vinculada con el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, de manera específica con el Objetivo 3: referido a "Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

Finalmente, los preceptos normativos desarrollados guardan coherencia con los derechos, principios y garantías constitucionales, los derechos colectivos y de todas las personas en sus calidades de sujetos de derechos, el fin último de esta propuesta es la de contribuir en la construcción de un verdadero Estado Plurinacional e Intercultural y la plena vigencia de un pluralismo jurídico en un marco del estricto respeto a los derechos fundamentales.

## ASAMBLEA NACIONAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, así como plurinacional e intercultural, plurinacionalidad que posibilita la verdadera vigencia de un pluralismo jurídico;

Que el Artículo 57.10 determina que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tiene el derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que el Artículo 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto;

Que el Artículo 171 de la norma ibidem, reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales;

Que el Artículo 171 segundo párrafo establece claramente que es responsabilidad del Estado garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas;

Que en el párrafo primero del Artículo 424, determina que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su Artículo 8.1 establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

Que el Convenio 169 de la OIT en su Artículo 9.1 establece que, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados

recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros;

Que el Convenio 169 de la OIT en su Artículo 9.2 establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia;

Que la Corte Constitucional en su Dictamen 5-19-RC/19, determina que “el Estado ecuatoriano, como Estado intercultural y plurinacional, reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El fundamento del reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución radica sobre todo en el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autodeterminación”;

Que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 134-13-EP/20 señala que “El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria. Siguiendo este razonamiento esta Corte ha señalado que:”;

Que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 134-13-EP/20 establece que “Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. Al respecto, la Constitución establece en el art. 171 que “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”;

Que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 134-13-EP/20 establece que “Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de

esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.” ; y,

En ejercicio de las facultades que el confiere el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PLURALISMO JURÍDICO Y LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA**

**Artículo 1.- Refórmese el Artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

**De la misma forma ninguna Función, órgano, entidad, autoridad o servidor del sector público no podrá interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.**

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

**Artículo 2.- Refórmese el Artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 24.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD. - En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras, servidores de justicia, juezas **y jueces, y los demás operadores de justicia**, deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, **comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que estén bajo su conocimiento**. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

**Por otro lado, implica la obligación de las servidoras, servidores de justicia, juezas y jueces, los demás operadores de justicia y demás servidores del sector público para garantizar el respeto y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades adoptadas conforme su derecho propio, las normas, principios, los**

**procedimientos, tradiciones y prácticas culturales para resolver conflictos internos y administrar justicia.**

**Artículo 3.- Reformase el Artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 30.- PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que integran el **sector público**, están obligados a colaborar con la Función Judicial y la **justicia indígena**; y cumplir sus providencias y **resoluciones**.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, **autoridades jurisdiccionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades** y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial y **las autoridades jurisdiccionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades**, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

**Los jueces y juezas de conformidad con lo que establece la norma constitucional tienen la obligación de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que permitirá garantizar el acceso a la justicia oportuna de la ciudadanía.**

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y **las autoridades jurisdiccionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades**, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial y **las autoridades jurisdiccionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades** no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

**Artículo 4.- Reformase el contenido número 2 del Artículo 36.1 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

**2. Demostrar de manera fundamentada y documentada la pertenencia histórica, identitaria y cultural a una de las comunidades,**

comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o pueblo montubio;

**Artículo 5.- Reformase únicamente el contenido del párrafo siguiente al número 3 del Artículo 69 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

En la etapa de formación general, además de los temas específicos sobre derecho y administración de justicia, se incluirá formación en género, **pluralismo jurídico y justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, derechos colectivos**, derechos humanos, normas y principios del uso legítimo de la fuerza e investigación y juzgamiento de delitos en el ejercicio del deber legal de las o los servidores de la Policía Nacional, de Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con una perspectiva de doctrina y táctica policial y militar.

**Artículo 6.- Reformase el contenido del párrafo último del Artículo 80 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

A fin de complementar los procesos de formación inicial, continua y capacitación, la Escuela de la Función Judicial podrá solicitar la cooperación de los órganos del sistema internacional especializados en materia de derechos humanos, **pluralismo jurídico y justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, derechos colectivos**, debido proceso y mecanismos de promoción y protección de derechos.

**Artículo 7.- Inclúyase un párrafo final en el Artículo 85. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

En la elaboración de los planes, programas y la ejecución de los procesos de formación sobre **pluralismo jurídico y justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad y derechos colectivos** serán coordinados y se garantizará la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

**Artículo 8.- Reformase el contenido del penúltimo párrafo del Artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico, **plurinacionalidad e interculturalidad, derechos colectivos**, lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

**Artículo 9.- Cámbiese el contenido del párrafo último del Artículo 253 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena, **los jueces y juezas de paz no tienen competencia en los territorios y tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, debido a que por mandato constitucional y la legislación internacional sus autoridades jurisdiccionales indígenas son quienes tienen la competencia para la resolución de los conflictos internos en base a su derecho propio.**

**Artículo 10.- Refórmese el Artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 343.- **ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.** - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

**Las decisiones y resoluciones de la jurisdicción indígena serán de cumplimiento obligatoria por todo el sector público señalados Enel Artículo 225 de la Constitución, privado y comunitario, el Estado garantizará que esta disposición se cumpla.**

**La persona, autoridad o servidor público que no cumpla con esta disposición y otras que garantiza el ejercicio del derecho colectivo, conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.**

**Artículo 11.- Refórmese el Artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 344.- **PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.** - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás **autoridades**, funcionarias y funcionarios **del sector público**, observarán y **aplicarán en forma obligatoria en las decisiones y actuaciones judiciales**, los siguientes principios:

a) **Diversidad.**- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y **la no interferencia por parte de la justicia ordinaria;**

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

**f) Coordinación y cooperación. – Todos los operadores del sistema de administración de justicia ordinaria, coordinarán y cooperarán con las autoridades del sistema de administración de justicia indígena y viceversa, en el marco de respeto a la autonomía y la igualdad jerárquica de los sistemas de justicia que nace de la Constitución y la legislación internacional, garantizando la no interferencia, obstaculización o subordinación de las justicias vigentes en el contexto del Estado plurinacional e intercultural.**

**Artículo 12.- Modifíquese el Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia **de un caso juzgado** o un proceso sometido al conocimiento de las autoridades **jurisdiccionales** indígenas declinarán su competencia, **cuando la autoridad indígena solicite en tal sentido.**

**Conjuntamente con la solicitud de declinación de competencia, las autoridades jurisdiccionales indígenas remitirán a la jueza o el juez la documentación que demuestre la calidad de ser autoridad indígena, la existencia de un proceso o que el caso ya ha sido juzgado en la jurisdicción indígena en base a su derecho propio.**

Aceptada la alegación la jueza o el juez **en el término de tres días** declinará **la competencia** y ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

**Artículo 13.- Modifíquese el Artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:**

Art. 346.- **PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.** - El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria **y los mecanismos para la aplicación del principio de interculturalidad en los procesos penales en el que estén involucradas personas que pertenecen a pueblos y nacionalidades indígenas.**

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan el **pluralismo jurídico y justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad, derechos colectivos**, la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura **y ningún otro operador o auxiliar de justicia o autoridad del poder público**, no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena.

### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.** - Incorpórese luego del numeral 21 del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente:

**22. Interculturalidad.** – En todo el proceso penal, se realizará la aplicación y observancia del principio de interculturalidad, lo que implica que los operadores judiciales deben actuar teniendo en cuenta la diversidad, las características económicas, sociales y culturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que existen en el territorio ecuatoriano, así como, sus derechos contemplados tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los diversos instrumentos internacionales. De tal forma que al aplicar las sanciones se de preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de libertad.

**SEGUNDA.** - Refórmese el Artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente forma:

Art. 58.- Clasificación. - Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad de conformidad con este Código.

**Así como, otras penas que se impongan a los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en aplicación del principio de la interpretación intercultural, a partir del cual se imputarán penas distintas de acuerdo a sus prácticas, tradiciones y costumbres en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales y demás precedentes de carácter vinculantes. Para lo cual se contará con el perito antropólogo y la coordinación y cooperación con las autoridades del sistema de administración de justicia indígena.**

**TERCERA.** – Añádase el numeral 6) en el Artículo 416 con el siguiente contenido:

**6. Cuando el caso está siendo conocido o ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional indígena, esto en cumplimiento del principio de non bis idem.**

**CUARTA.** - Incorpórese al final del tercer párrafo del Artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

**Las autoridades jurisdiccionales del sistema de administración de justicia indígena, no estarán sometidas a denuncias ante la justicia ordinaria por actos que corresponden al ejercicio del derecho colectivo de administrar justicia indígena. Las entidades receptoras de las denuncias verificarán el contenido y coordinarán con las autoridades jurisdiccionales indígenas.**

**QUINTA.** – Refórmese el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal con el siguiente contenido:

**Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.-** Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.

6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediatez y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica.
10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.
11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
13. Aplicar el principio de oportunidad.
14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.
15. En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser dispuesto su destino final.
16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial.

En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año.

Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver.

En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.

17. Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia.

**18. Designar una o un perito antropólogo, cuando una de las partes dentro de un proceso penal pertenezca a los pueblos y nacionalidades, para garantizar la aplicación del principio constitucional de interpretación intercultural.**

**19. Recibir peticiones de declinación de competencia presentadas por las autoridades del sistema de administración de justicia indígena y remitir de manera inmediata a la jueza o el juez correspondiente a fin de que resuelva en función de la disposición constitucional y legal.**

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

**SEXTA.** – Cámbiese el Artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal con el siguiente contenido:

Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
- 4. Cuando el caso sometido a su conocimiento se encuentre en proceso de juzgamiento o ha sido resuelto dentro de la jurisdicción indígena.**
5. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.

**SEPTIMA.** - Inclúyase luego del párrafo segundo del Artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

**Cuando se trate de sentencias donde involucre a personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, se dictarán sentencias con interpretación intercultural, esto es, considerando las prácticas, normas, costumbres de dichos pueblos, tal como prescribe el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, teniendo en cuenta el carácter del Estado Plurinacional e intercultural. De tal forma que al aplicar las sanciones se de preferencia a tipos de sanciones distintos a la privación de libertad.**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta reforma de la Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley Orgánica Reformativa entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los XXX del mes de XXX de 000.